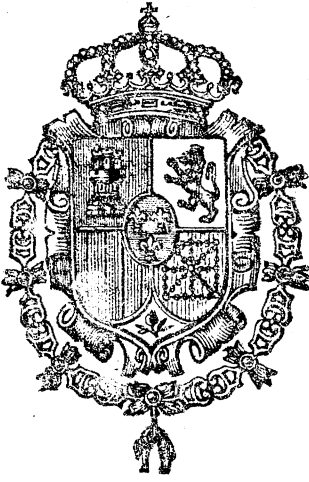


PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes. Pesetas.. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de León y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 24 de Junio de 1884 Felipe Alejo Albacer denunció al Juzgado el hecho de que se había exigido á varios vecinos del término de Genestacio cantidades indebidas por las cédulas personales, constituyendo este hecho una exacción ilegal que debía ser castigada con arreglo á la ley:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, se declaró procesado al Alcalde de Quintana del Marzo Don Francisco Domínguez por auto del Juzgado de 3 de Noviembre de 1884, y se le suspendió en los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento, cuyo auto se dejó sin efecto por otro del propio Juzgado de 12 del mismo mes y año:

Que á instancia del referido Alcalde D. Francisco Domínguez, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición á la Audiencia de lo criminal, fundándose: en que los procedimientos de apremio para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos, y las reclamaciones que contra los mismos se presenten se resolverán en esta vía antes de acudir á los Tribunales ordinarios; en que existía en el caso de que se trataba una cuestión previa que resolver, la cual consistía en determinar si el Alcalde de Quintana del Marzo había obrado dentro del círculo de sus deberes y conforme á las instrucciones y reglamentos que rigen en la materia; en que siendo esto claro y evidente no podía sostenerse en buenos principios de derecho la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de los hechos denunciados, puesto que si así se hiciera claramente se iría contra lo preceptuado en el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y diferentes decisiones de competencia; en que antes de someter los hechos de que se trataba al conocimiento de la jurisdicción ordinaria era necesario haber apurado la vía gubernativa, circunstancia que no había tenido efecto y que era absolutamente precisa; y citaba el Gobernador el art. 10 de la ley de 31 de Diciembre de 1881; los artículos 34, 40 y 46 de la instrucción para la cobranza del impuesto de las cédulas personales; la regla 45 de la Real orden de 20 de Agosto de 1883; artículos 130, 131 y 132 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 y Real orden de 28 de Marzo de 1884:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia de lo criminal dictó auto declarándose competente, alegando que los Gobernadores civiles no pueden suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; que siendo el asunto de que se trataba criminal, era indudable también que para provocar la competencia se necesitaba que concurriese alguno de los dos requisitos que autorizan á los Gobernadores para ello, sin que pudiera estimarse la existencia de los mismos ni hubiera

cuestión previa alguna que resolver y que pudiera influir en el fallo que los Tribunales hubieren de dictar:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 93 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, que dispone que cuando la Autoridad administrativa que conozca del procedimiento ejecutivo considere justificables un acto ó varios de alguno ó algunos de los funcionarios que intervengan en aquél, pasará certificación que contenga todos los datos necesarios sacados del expediente original al Fiscal de la Audiencia del territorio para que se proceda según correspondía con arreglo á derecho:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la denuncia presentada ante el Juzgado y los procedimientos en su virtud seguidos tienen por objeto la averiguación y castigo de un hecho que puede constituir el delito de exacciones ilegales:

2.º Que en tal concepto, y siendo administrativos los procedimientos, á la Administración corresponde en primer término resolver si las cantidades exigidas y los procedimientos empleados están ó no conformes con las disposiciones legales aplicables al caso; cuestión previa cuya resolución puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia:

3.º Que existe por lo tanto uno de los requisitos que establece el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 para que los Gobernadores puedan suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Burgos, vacante por haber sido también trasladado D. Tomás Maroto, á D. José María de Unceta y Urquijo, que lo es electo de la de Pamplona.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Francisco Silveira.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Con arreglo á lo dispuesto en la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra,

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de

Guerra y Marina al Mariscal de Campo D. Marcelino Clos y Eguizabal, que reúne las condiciones señaladas en el artículo 80 de la misma.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
 Genaro de Quesada.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina,
 Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada D. Demetrio de Castro Montenegro y Santiso cese en el cargo de segundo Jefe del Departamento de Ferrol y Comandante general de su Arsenal por habérsele concedido el pase á la situación de reserva; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
 Juan Antequera.

Accediendo á lo solicitado por el Contraalmirante de la Armada D. Demetrio de Castro Montenegro y Santiso, con arreglo á lo que previene el punto 3.º del art. 22 de la ley de ascensos en la Armada,

Vengo en disponer pase á la situación de reserva creada para los Oficiales Generales.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
 Juan Antequera.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada de los Sres. Fadrigue hermanos, del comercio de Vigo, contra el fallo del Delegado de Hacienda de la provincia, que declaró exigibles los derechos arancelarios correspondientes á 30 bocoyes, envases que con aguardientes fueron despachados con declaración 799/84 de la Aduana de Vigo, á condición de ser reexportados en el plazo legal de franquicia:

Resultando que dichos aguardientes con sus envases fueron declarados para depósito doméstico, donde fueron almacenados mediante el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el art. 103 de las Ordenanzas entonces vigentes:

Considerando que la fecha de importación no debe entenderse que sea aquella en que se verifica la descarga material de mercancías extranjeras en los muelles ó almacenes de la Aduana, sino cuando despachadas éstas y cumplidas las formalidades de instrucción quedan á la libre disposición de los importadores:

Considerando que del mismo modo no deben entenderse importadas las mercancías antes de su adeudo depositadas en almacenes intervenidos por la Aduana, sino hasta que se verifica el despacho y aforo de las mismas:

Considerando, por tanto, que el plazo de franquicia para los envases de que se trata debe contarse á partir desde la fecha del aforo de los mismos á la salida de depósito;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que

el plazo para la reexportación con franquicia de los envases de que se trata se cuenta desde la fecha del aforo de los mismos á la salida de depósito, y que se haga efectiva la exención expresada mediante el cumplimiento de las reglas establecidas en el Apéndice 13 á las anteriores Ordenanzas.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1885.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de San Llorente de la Vega, provincia de Palencia, solicitando rebaja en su cupo de consumos del año económico de 1882-83 y sucesivos, por considerar excesivo el que se le ha señalado:

En su vista; y

Resultando que el cupo que actualmente tiene señalado asciende á la suma de 2.119 pesetas 98 céntimos, que repartido entre sus 313 habitantes produce un gravamen individual de 6 pesetas 77 céntimos:

Resultando que el cupo que satisfacía con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881 era el de 1.247 pesetas, ocasionando un gravamen individual de 3 pesetas 98 céntimos:

Resultando que entre uno y otro cupo existe una diferencia de 872 pesetas 90 céntimos, que es el 70 por 100 de su cupo anterior al señalado en virtud de la ley de 31 de Diciembre de 1881:

Resultando que el que le correspondió en la distribución de especies hecha con arreglo á la mencionada ley de 31 de Diciembre de 1881 importaba la suma de 1.160 pesetas 80 céntimos:

Considerando que según el censo de población del año 1877, el número de habitantes del pueblo de San Llorente de la Vega es el de 313:

Considerando que la causa de haber señalado al Ayuntamiento reclamante el cupo de 2.119 pesetas 90 céntimos, superior en 959 pesetas 10 céntimos al que le correspondió con arreglo á la ley de 1881, es, según repetidas veces ha manifestado la Administración de Propiedades é Impuestos de Palencia, la de haber padecido el error de considerar al pueblo de que se trata con 613 habitantes, en vez de 313 de que en realidad consta:

Considerando que si bien la Real orden de 15 de Julio de 1882 establece que las rebajas que se concedan á los pueblos no podrán exceder del 30 por 100 de su anterior cupo, esta disposición no puede tener aplicación al caso presente, puesto que se trata de subsanar un error padecido por la Administración, error que perjudica sobremedida al Ayuntamiento de San Llorente de la Vega, y siendo la subsanación de un error es evidente que ninguna disposición puede prohibirla:

S. M., de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido rectificar el cupo que actualmente tiene señalado el Ayuntamiento de San Llorente de la Vega, rebajándole 959 pesetas 10 céntimos; quedando por lo tanto reducido á 1.160 pesetas 80 céntimos, que es el que le correspondió con la aplicación de la ley de 1881 y sujeción á sus 313 habitantes, debiendo hacerse dicha rectificación desde el cupo del año 1882-83.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1885.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Las Secciones de Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado han emitido en 6 de Marzo último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 29 de Setiembre último, estas Secciones han examinado el expediente relativo á la denuncia hecha por la Guardia civil contra Andrés Bauzá y otros vecinos de Pollensa, provincia de las Baleares, por sustracción de hoja de palmito del monte denominado Santuirí, del común de vecinos de la expresada villa.

Resultando que en 16 de Mayo último el Comandante de la Guardia civil del puesto de Pollensa puso en conocimiento del Gobernador haber tenido noticia de que el vecino de aquella villa Andrés Bauzá Palou se dedicaba á la compra de palma del referido monte público: que como la Alcaldía de Pollensa no concedía permiso para la extracción de dicho fruto, se dirigió el Comandante sargento

con un guardia primero á la finca de D. Antonio Salas Cifré denominada Cales Estamañas, lindante con el monte, en la que dicho Bauzá había establecido un peso, y al llegar al mencionado punto, seis hombres que se hallaban allí reunidos á la inmediación de una porción de haces de palma, al parecer recientemente arrancada, huyeron precipitadamente cinco de ellos, sin que fuese posible detenerlos, ni á otros tantos que cargados de palma bajaban del monte en dirección á la mencionada finca, siendo detenido tan sólo Andrés Bauzá, quien al preguntarle por los nombres de los que acababan de darse á la fuga manifestó no conocerlos, habiéndoles comprado poco antes un haz de palmito á cada uno, á razón de una peseta el quintal; y al preguntarle por el dueño de la palma existente en aquel sitio, dijo ser suya por haberla comprado á diferentes personas que no conocía: que preguntado por la procedencia y por qué se dedicaba á dicha compra, contestó que en atención á que otros compraban del referido monte, él también lo había efectuado creyendo que la Guardia civil no le diría nada: que en su vista le fué recogida una romana y la mencionada palma en 100 haces, que componían 76 quintales de peso; y que por último, había sido también detenido Martín Sastre Bencasar, de aquella vecindad, que con un haz de palma de un quintal de peso, que había extraído del monte Santuirí, se dirigía á la localidad, habiendo manifestado que en la mañana de dicho día había hecho lo propio con otro haz que había vendido á Andrés Bauzá, los cuales con los antes mencionados y la romana habían sido puestos á disposición del Alcalde de aquella villa, así como otro haz del mismo fruto que se había hallado á corta distancia y que había abandonado uno de los fugitivos.

El Ingeniero Jefe del distrito forestal informó al Gobernador que, según lo prevenido en el art. 121 del reglamento de montes, el hecho denunciado era de la competencia de la Autoridad judicial.

Andrés Bauzá pidió al Gobernador que le declarara exento de toda responsabilidad por haber sido un simple comprador y no haber cortado ni extraído palma del monte Santuirí, y que se le devolviera la hoja de palmito que le fué ocupada.

Pasada esta instancia á informe del Alcalde de Pollensa, manifestó ser cierto que el solicitante hacia unos tres años que se dedicaba á la compra de la palma en verde sin haber atendido jamás ni tratado de averiguar la procedencia de dicha palma, y si tan sólo de pagar las partidas recibidas á los vendedores: que á dicho solicitante no le había visto ni había sido habido sustrayendo palma ni palmito de propiedad alguna sin consentimiento expreso del dueño de la finca; y que aparecía ser cierto que la Guardia civil cogió del solicitante, y dentro de la finca expresada, una porción de haces de palmito de 70 á 80 quintales, seguramente por haberles comprado á otros individuos que lo habrían extraído del monte.

El Gobernador en 16 de Junio declaró exento de responsabilidad á Bauzá y mandó devolverle toda la hoja de palmito que le fué ocupada por la Guardia civil, previniendo al Alcalde que practicase las averiguaciones oportunas para imponer el correspondiente correctivo á los individuos que resultasen culpables de la corta y extracción de dicho fruto, á tenor de lo prevenido en el art. 7.º de la reforma penal de montes de 8 de Mayo último.

En 19 de Junio el Ingeniero pidió al Gobernador que dejara en suspenso su anterior providencia, por creer que no era de su competencia el asunto y por considerar probada la culpabilidad de Bauzá; no habiendo accedido el Gobernador á la petición del Ingeniero, éste puso el hecho en conocimiento de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, á fin de que adoptara las medidas que creyese oportunas.

La Dirección reclamó del Gobernador el expediente de denuncia, y pasado á informe de la Junta facultativa de Montes, opinó que tanto si se examinaba la cuestión con arreglo á la antigua como á la moderna legislación penal del ramo, el asunto era de la competencia de la Autoridad judicial, y que del expediente resultaban, no sólo indicios vehementes, sino prueba plena de la culpabilidad de Andrés Bauzá, por la cual entendía que la Superioridad debía adoptar las medidas oportunas para evitar que tales hechos se repitan y que queden impunes los delitos denunciados.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio opina que se debe dejar sin efecto la providencia del Gobernador, y mandar que las diligencias instruidas se pasen al Juzgado correspondiente para los efectos á que haya lugar.

Con tales datos emitirán las Secciones su consulta manifestando que, tanto si se aplica al caso presente la antigua legislación penal en materia de montes, como opina el Ingeniero Jefe del distrito forestal, por haberse publicado la reforma de la misma en el *Boletín oficial* de aquella provincia, de 17 de Mayo último, es decir, con posterioridad á la infracción y á la denuncia, como si se

aplica la citada reforma aprobada por Real decreto de 8 de Mayo, en ambos casos el conocimiento del hecho denunciado corresponde á los Tribunales de justicia, según demuestran perfectamente el Ingeniero Jefe, la Junta facultativa del ramo y el Negociado de ese Ministerio, porque la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865 dice lo siguiente: «Cuando la infracción de un precepto de la ley, de este reglamento ó de las Ordenanzas que tenga una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y reservarán su castigo á los Tribunales.»

Y era jurisprudencia constante consignada en muchísimas decisiones de competencias que se entendía que la infracción había sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código ó constituía ella misma el delito siempre que los productos forestales hubiesen sido extraídos del monte. Igual precepto se halla consignado en la regla 4.ª del art. 40 de la reforma de la legislación penal de montes vigente de 8 de Mayo último, la cual, para que no haya lugar á duda alguna acerca de la jurisprudencia antes mencionada, declara expresamente en varios de sus artículos, entre ellos los 1.º, 4.º y 7.º, que si los productos hubiesen sido extraídos del monte, los dañadores serán juzgados por los Tribunales ordinarios con arreglo al Código penal. Este es el caso á que se refiere el expediente, pues el palmito había sido extraído ya del monte público y vendido en una finca lindante con dicho monte, y por lo tanto el Gobernador debió abstenerse de conocer en el asunto y remitir las diligencias al Tribunal ordinario.

No lo hizo así, y por consiguiente su fallo es nulo por incompetencia manifiesta.

Opinan, pues, en resumen las Secciones que se debe declarar nula, como dictada con incompetencia, la providencia del Gobernador de la provincia de las Baleares de 16 de Junio último, y mandar que las diligencias que dieron lugar á dicha providencia, y las que en cumplimiento de la misma haya practicado el Alcalde de Pollensa, se pasen al Tribunal correspondiente para que proceda con arreglo á derecho.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1885.

PIDAL

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. José María Fernández, vecino de Sevilla, solicitando autorización para hacer los estudios de un plan general de ordenación y otro especial del primer período del turno correspondiente en 26 montes, incluidos en el Catálogo de los reservables, y de la propiedad de los pueblos de Algotocín, Cortes de la Frontera y Gaucín, provincia de Málaga:

Vistos los informes emitidos por los Ayuntamientos de los citados pueblos, Ingeniero Jefe del distrito forestal y Gobernador civil de la provincia;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta facultativa de Montes y lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien conceder la autorización solicitada en los términos y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á D. José María Fernández para que, previos los estudios y trabajos necesarios, presente á este Ministerio un proyecto de ordenación y un plan de aprovechamientos del primer período del turno correspondiente para los montes incluidos en el Catálogo de los reservables, con los números 13, 29, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62, denominados respectivamente: Veranil, Las Breñas, Huerta de Barea, Huerta de Pulga, Llano Grande, Albertillas, Huesas, Lomas, Meral, Palancar, Pendolillo, Giraldo, Lagunetas, Lobezos, Pasadallana, Perotonal, Arenoso, Umbrioso, Corchado, Herrera, Fasana, Pasadallana, Joalgazar, Majada de Ayala, Majada de Zahara y Majada de Quejigo, pertenecientes á los pueblos de Algotocín, Cortes de la Frontera y Gaucín, en la provincia de Málaga.

2.ª Los referidos trabajos deberán formalizarse con arreglo á la instrucción aprobada por Real decreto de 17 de Mayo de 1865, y á ellos se unirán los proyectos y presupuestos de las obras que se juzguen necesarias para el debido éxito de la ordenación.

3.ª El Ingeniero Jefe del distrito forestal hará entrega al concesionario, ó á quien le represente legalmente, de los montes expresados en la condición 1.ª, previo deslinde administrativo, si no estuviese ya practicado, y aprobación del mismo, verificándose dichas entregas según se vayan llenando estos trámites.

4.ª El concesionario procederá á dar comienzo á los estudios tan luego como se le haga por el distrito forestal

la entrega de los montes, con arreglo á la condición anterior.

5.º Los estudios á que la condición precedente se contrae deberán realizarse en un plazo máximo de cuatro años, á contar desde la fecha del acta de la primera entrega, y deberán ejecutarse bajo la inmediata inspección del distrito forestal de Málaga y la superior del Inspector general encargado de la misma. A este efecto dará todos los meses cuenta á la expresada dependencia de la marcha y estado de los trabajos y personal empleado en los mismos.

6.º La falta de cumplimiento de lo estipulado en las dos condiciones anteriores bastará para declarar caducada la concesión, salvo los casos de fuerza mayor ú otros imprevistos, debidamente justificados, previa propuesta del Inspector respectivo é instrucción del oportuno expediente, en que se oirá al interesado y distrito forestal de Málaga.

7.º Presentados los proyectos por el concesionario en el plazo fijado por la condición 3.ª, el Gobierno, previos los informes del distrito forestal de Málaga y Junta facultativa del ramo, podrá introducir en ellas las reformas y modificaciones que estime convenientes y sirvan de garantía para la mejora y mayor prosperidad de los montes y de los intereses públicos.

8.º Aprobados que sean por el Gobierno los referidos trabajos, se sacarán á pública subasta todos los aprovechamientos del primer periodo de la ordenación, bajo el tipo del precio medio que para cada uno resulte en el último quinquenio. El periodo objeto del plan de aprovechamientos á que la presente condición se contrae será de 20 años, considerándose dividido en dos decenios para los efectos del contrato y ejecución del plan de ordenación.

9.º Para que cualquiera otra personalidad distinta del concesionario pueda ser admitida como postor en la subasta, deberá acreditar previamente haber hecho un depósito igual al que represente el importe de los gastos hechos, y que apruebe el Gobierno por el concesionario para la ejecución de lo prevenido en las condiciones 1.ª y 2.ª; y si la subasta no quedara á su favor, se le entregará en el acto la expresada cantidad correspondiente al licitador que resultare rematante.

10.º Antes de verificarse aprovechamiento alguno deberá acreditar el rematante haber ejecutado las obras que en la aprobación del Gobierno se consideran precisas para asegurar la explotación de los montes. El plazo para ejecutar dichas obras se fijará según su magnitud é importancia en la orden aprobatoria del proyecto presentado. No se considerarán como incluidos en el aprovechamiento los árboles que sea preciso apejar para la práctica de los estudios de ordenación como para la ejecución de las obras á que la presente condición se refiere.

11.º El rematante podrá obtener la rescisión del contrato al fin del primer decenio, siempre que declarase en el acto de subasta igual derecho á favor de los pueblos interesados y ceda, al renunciar á los aprovechamientos del otro decenio siguiente, las obras ejecutadas en beneficio de los montes respectivos. Este derecho de obtener la rescisión se entenderá concedido exclusivamente para el caso de que las operaciones ejecutadas por el rematante se ajusten á las prescripciones del proyecto de ordenación, plan de aprovechamientos y pliegos de condiciones. En caso contrario se estará á lo que sobre tales contravenciones preceptúa la legislación general del ramo.

12.º Terminado el periodo objeto del contrato, quedarán á beneficio de los pueblos interesados, y sin previa indemnización, todas las obras edificadas, talleres y demás de índole inmueble que se hayan ejecutado y construido por el concesionario para el beneficio y aprovechamiento de los montes. De las máquinas, útiles y demás material móvil aportado á la explotación podrá disponer libremente el concesionario desde el momento en que se le expida el certificado de descargo de las obligaciones á que el aprovechamiento se halle afecto.

13.º Las servidumbres legítimas que pesen sobre los referidos montes, que se especificarán en el proyecto de ordenación, serán puntualmente respetadas en su ejercicio durante el curso del periodo objeto de la subasta.

14.º D. José María Fernández manifestará en término de 15 días, á contar desde la fecha en que se inserte en la GACETA DE MADRID la presente Real orden, si se halla ó no conforme con ella, entendiéndose en caso contrario que renuncia á la concesión.

15.º La autorización expresada no obstará para que continúen haciéndose los aprovechamientos de los montes de que se trata, en la forma normal y anual y con arreglo á los planes de aprovechamientos formados por el distrito, hasta la aprobación de los proyectos y planes á que se refieren las condiciones 1.ª y 2.ª.

Y 16.º El distrito forestal de Málaga procederá con la urgencia posible al deslinde de los montes objeto de esta concesión.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conoci-

miento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 27 DE JULIO DE 1883,
relativa á auxilios á las empresas de canales y pantanos de riego (1).

ARTÍCULO XXVII

Expediente general.—Su conclusión.—Contestación á las oposiciones.

Todos los expedientes remitidos de las provincias se unirán al que se lleve en la Dirección general, la cual hará examinarlos, completarlos si falta algún dato esencial, y si lo considerase conveniente en vista de las oposiciones presentadas, podrá pedir informe sobre cualquiera de ellas á la Corporación ó funcionario que estime oportuno, y si en el término de 30 días no estuvieran evacuados dichos informes, el expediente seguirá su curso. Asimismo dará conocimiento al peticionario de las oposiciones que no se le hubieran notificado y le señalará el plazo para contestar á todas, plazo que no excederá de 20 días, pero que podrá prorrogarse por otros tantos á petición del interesado.

ARTÍCULO XXVIII

Confrontación, informe técnico del proyecto, remisión.

En el mismo día en que según lo prescrito en el art. 22 se remitan á la GACETA y á los Gobernadores el anuncio y nota, ó notas para la información, la Dirección general enviará el proyecto ó proyectos completos y un ejemplar de las notas extractos respectivas al Ingeniero Jefe de la provincia donde haya de verificarse la toma ó represamiento del agua, ó al que se designe, para que examinándolas detenidamente, reconociendo el terreno, tanto del trazado, cuanto de la zona regable, y confrontando los principales datos y los que juzgue oportuno, emita su informe en el plazo que se le señale. De la remisión se dará aviso á los Gobernadores de las provincias que la obra atraviesa y al peticionario para que facilite fondos al Ingeniero y para que, por sí ó por representante autorizado, pueda concurrir al reconocimiento.

ARTÍCULO XXIX

Plazos y trámites.

El plazo por regla general será de 20 ó 30 días para los trabajos de gabinete, de los que se calculen para notificar las fechas del reconocimiento y para trasladarse el Ingeniero desde su residencia ordinaria al terreno, y de un día por cada dos kilómetros de canal y acequias principales.

Cuando se trate de pantanos, á esta última parte del tiempo se añadirá un día por hectárea de terreno que haya de ocupar el remanso.

Estos plazos podrán ser prorrogados por la Dirección general en virtud de propuesta motivada del Ingeniero Jefe.

El plazo deberá contarse desde el día en que el peticionario ó peticionarios pongan á disposición del Ingeniero Jefe, dentro del máximo de tiempo que se les designe por éste, la cantidad necesaria para los gastos de confrontación y reconocimiento ó indemnizaciones del personal con arreglo á los tipos vigentes. Al efecto se les pasará por dicho funcionario, al sexto día de recibir los proyectos, el correspondiente presupuesto. Si sobre su importe se suscita cuestión por el peticionario, será resuelta sin ulterior recurso por la Dirección general; debiendo consignarse previamente la cantidad pedida si el peticionario quisiera que se llevara á efecto la comprobación del proyecto sin esperar la resolución de la Dirección.

Cuando haya más de un peticionario, el Ingeniero designará la parte con que cada uno debe concurrir al total presupuesto. Si uno ó varios se retrasasen en hacer la consignación y los demás no quisieran sufrir ese perjuicio, podrán entregar la cantidad total, salvo el hacerse reintegrar, como correspondía.

Pasado el plazo máximo, que no bajará de ocho días, sin cumplir este requisito, se tendrá por abandonada la petición.

ARTÍCULO XXX

Previsiones para el reconocimiento.

Al siguiente del en que los fondos estén á su disposición, el Ingeniero Jefe designará los días en que para cada término municipal haya de verificarse el reconocimiento, y lo participará al peticionario ó peticionarios y á los Gobernadores, para que éstos lo comuniquen sin demora á los respectivos Alcaldes á fin de que lo hagan público, notificándolo expresamente á los dueños ó usuarios á que se refiere el art. 4.º y consten en la nota extracte, cuya redacción se previene en el art. 20, los que se designarán por el Ingeniero Jefe en los respectivos oficios.

Si el Ingeniero Jefe no practica por sí el reconocimiento, indicará también el nombre del Ingeniero en quien delegue para esta diligencia.

La asistencia al reconocimiento será obligatoria para el Alcalde ó un individuo del Ayuntamiento designado por escrito, que se unirá á las diligencias. Para todos los demás, incluso para los peticionarios, será potestativa.

Al comunicar el Gobernador á los Alcaldes el día señalado para la práctica del reconocimiento, les hará sobre la asistencia la observación oportuna.

ARTÍCULO XXXI

Reconocimiento.

En los días señalados, el Ingeniero Jefe ó el Ingeniero en quien haya delegado se personará en los términos municipales correspondientes, acompañado de la Autoridad local ó su representante. Sobre el terreno, y al tiempo de verificar el reconocimiento, oirá cuantas observaciones, quejas ú oposiciones se le presenten por los que asistan, consignándolas, así como las particularidades que ocurran, en un acta que será suscrita por los asistentes que quieran hacerlo, y siempre por el Ingeniero y la Autoridad local, cuyas firmas garantizarán la certeza del contenido á no mediar prueba en contrario.

Al acta se unirán sin discutirlos cuantos escritos, títulos ó documentos se presenten.

ARTÍCULO XXXII

Confrontación y comprobación.

Verificado el reconocimiento y redactadas las actas, el Ingeniero, en el orden que estime más oportuno, verificará por

(1) Véase la GACETA de ayer.

si la confrontación del proyecto ó proyectos con la traza de los mismos sobre el terreno, la cual cuidará el peticionario de tener perfectamente clara y evidente para dicha confrontación con el terreno, y la comprobación de sus principales datos, especialmente de los relativos á la situación y altura de presas y muros de contención, así como á las obras y accidentes de importancia.

ARTÍCULO XXXIII

Informes técnicos.

Terminadas la confrontación y comprobación, y si no han sido verificadas por el Ingeniero Jefe, el Ingeniero que las haya practicado remitirá á aquél el acta y documentos y su informe, que contendrá la reseña del terreno, según el reconocimiento; el resultado de la comprobación de los datos de los proyectos; la apreciación de las condiciones técnicas de éstos y de la posibilidad racional de la empresa, y la comparación entre las diversas soluciones propuestas. Lo acompañará la cuenta justificada de los gastos ocasionados.

ARTÍCULO XXXIV

En vista de todos los datos reunidos, el Ingeniero Jefe emitirá el informe á que se refiere la disposición 3.ª del art. 3.º de la ley, razonando su opinión sobre las condiciones técnicas y económicas de cada proyecto; la exactitud de sus datos; la posibilidad racional, orden y plazo total para su ejecución; los rendimientos probables; las tarifas propuestas, y, como consecuencia de todo ello, consignará su dictamen sobre la propuesta que merezca ser preferida; la procedencia del auxilio y la cuantía que éste debe tener en sus dos partes de subvención y premio, según el art. 2.º de la ley, ó si cree conveniente que parte de la subvención se sustituya por la ejecución de algunas obras especiales por cuenta del Estado.

Con arreglo al plazo total que estime necesario para la conclusión del canal ó pantano y acequias principales, al orden racional de ejecución y á la importancia de las obras y su presupuesto, el Ingeniero Jefe propondrá para cada proyecto una división en grupos ó partes, señalando el tiempo en que dentro del total cada una de ellas deberá ser concluida y el presupuesto que le corresponda. De esta parte del informe dará copia el Ingeniero Jefe al peticionario respectivo para que pueda presentar sus observaciones ante la Dirección general. El Ingeniero Jefe formulará la cuenta definitiva de gastos de confrontación y examen y la pasará á los peticionarios con los documentos justificativos, exigiéndoles lo que falte ó devolviéndoles lo que sobre de lo consignado, y dándoles certificación de quedar solventada, con expresión de su importe. Cada peticionario, después de satisfacer en su caso lo que adeude, podrá acudir contra la cuenta á la Dirección general, que resolverá lo que proceda, oyendo al Ingeniero Jefe, conalzada ante el Ministerio, y sin perjuicio de los demás recursos que pueda interponer el interesado.

El Ingeniero Jefe devolverá á la Dirección general el proyecto con su informe, las actas del reconocimiento, el dictamen del Ingeniero y copia autorizada de la cuenta.

ARTÍCULO XXXV

Aunque la obra abarque más de una provincia, el examen é informe en la parte técnica y económica será siempre encargado á un solo Ingeniero Jefe, que por regla general deberá ser el de la provincia donde radique la toma ó represamiento de las aguas. Podrá sin embargo la Dirección general confiar esta comisión á otro Ingeniero Jefe cuando lo estime conveniente.

En todos los casos, el funcionario escogido podrá pedir directamente á los Ingenieros Jefes de los demás servicios de obras públicas los datos que le convengan y éstos puedan suministrarle. Si creyese conveniente adquirir á guiso que pueda ser facilitado por funcionario de otro ramo, deberá dirigirse á los respectivos Gobernadores.

ARTÍCULO XXXVI

Informes de la Junta consultiva.

La Dirección general, después de cerciorarse de que se han cumplido todas las disposiciones de este reglamento, unirá los proyectos, las actas y los informes al expediente, y lo pasará todo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la que ya en pleno, ya en la Sección correspondiente, según se prevenga en vista de la importancia de la obra, examinará los proyectos y la información, y consultará la resolución que estime procedente sobre todos y cada uno de los extremos que abraza. En su consecuencia, el dictamen de la Junta deberá recaer sobre los siguientes puntos:

1.º Faltas en la información y trámites del expediente y procedencia de las oposiciones.

2.º Apreciación de los proyectos, tanto sobre sus condiciones técnicas, cuanto sobre su posibilidad de ejecución, indicando cuál debe ser aprobado, ó si procede desecharlos todos, ó bien modificar alguno, indicando en este caso si las modificaciones han de proceder á la concesión ó pueden ser introducidas durante la ejecución de las obras.

3.º Conveniencia ó necesidad de otorgar ó negar en todo ó en parte la concesión de aguas pedida, tanto desde el aspecto de su utilidad, cuanto desde el de haber ó no caudal de agua disponible, y modificaciones que en su caso debieran introducirse por este ú otro motivo; examen de la parte económica, rendimientos y tarifas.

4.º Auxilio que pueda ser otorgado, habida cuenta de las condiciones del proyecto, fijando su cuantía, tanto en lo relativo á la subvención, cuanto en lo referente al premio, siempre dentro de los límites establecidos en la ley, y si conviene sustituir la subvención en todo ó en parte por la ejecución de obras por cuenta del Estado, señalándolas con las reglas y observaciones que procedan.

5.º Plazos de ejecución total y parciales para los grupos en que se proponga dividir la obra.

6.º Condiciones especiales con las que en su caso podrá hacerse la concesión, examinando si por las circunstancias de la obra hay, en cuanto á la caducidad, alguna que merezca ser añadida á las señaladas á la ley de auxilios y en las generales de obras públicas y de aguas.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que ante el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre D. Antonio Díaz Quintana, representado por el Doctor D. Luis Díaz Moreu, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 14 de Agosto de 1880, relativa al abono de los gastos causados por la limpia de una caecera en el soto de Castillejo (Aranjuez):

Viste:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los que resulta: Que habiéndose instruido un expediente del que resultaba la imperiosa necesidad de que se procediera al saneamiento de varios terrenos, entre ellos el Soto de Castillejo, por constituir, según dictamen de la Junta de Sanidad, un pernicioso foco de enfermedades; y remitido al Gobernador de esta provincia, lo devolvió en 18 de Mayo de 1878 al Alcalde de Aranjuez, ordenándole que hiciera desaparecer inmediatamente las aguas estancadas, empleando al efecto todos los medios de que disponía su Autoridad:

Que el Alcalde, en 26 del mismo mes, pasó comunicación á D. Antonio Díaz Quintana, como propietario de uno de los terrenos encañados, previniéndole que, si dentro de un plazo prudencial no empezaba los trabajos necesarios, se vería en la precisión de mandarlos ejecutar por cuenta suya, sin que el interesado contestase nada á dicho requerimiento:

Que inspeccionados de nuevo los terrenos por la Junta de Sanidad y una comisión del Ayuntamiento, emitieron dictamen más apremiante que los anteriores, sobre la conveniencia de atajar al momento el peligro, cada día más inminente para la salud del vecindario, haciendo desaparecer aquellos focos de infección; y en su vista dirigió el Alcalde en 30 de Agosto otro oficio á D. Antonio Díaz Quintana, por medio del apoderado de éste D. Julián Sánchez, dándole ocho días de término para emprender las obras, volviéndole á conminar con hacerlas por operarios del Ayuntamiento, corriendo á su cargo todos los gastos, responsabilidades y perjuicios que se originasen:

Que trascurrido el plazo marcado sin que el interesado hiciese manifestación alguna, llamó el Alcalde al apoderado D. Julián Sánchez, en 18 de Setiembre siguiente, y le volvió á comunicar su resolución de enviar, si no le obedecía inmediatamente, operarios que ejecutasen sus órdenes por cuenta del propietario, como lo llevó á efecto en definitiva:

Que en 22 del mismo mes se personó D. Antonio Díaz Quintana en la Alcaldía, pidiendo que se retirasen los trabajadores enviados, puesto que estaba dispuesto á continuar las obras, si bien después de que cesasen los riegos; es decir, á fines de Octubre, á lo cual no accedió el Alcalde por la urgencia del asunto:

Que con posterioridad acudió el reclamante al Gobernador exponiendo que acataba la orden de la Junta de Sanidad, por considerarla acertada como medida higiénica; pero que protestaba y pedía indemnización de daños y perjuicios, por haber procedido el Alcalde al envío de los operarios á su finca sin habérselo notificado personalmente, añadiendo que no tenía inconveniente en proseguir las obras desde el 30 de Octubre:

Que en su virtud, después de mandar suspender los trabajos, y previo informe del Alcalde y del Ingeniero Jefe de Obras públicas, el cual manifestó que la diferencia entre el coste del trabajo en la forma que se había hecho por orden del Alcalde, y en la que aseguraba el interesado habría debido hacerse, era, si no nula, dudosa cuando menos; y, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, resolvió el Gobernador desestimar la reclamación deducida, aprobando los trabajos de saneamiento llevados á efecto en el Soto de Castillejo:

Que D. Antonio Díaz Quintana interpuso contra el referido acuerdo recurso de alzada para ante el Ministerio de la Gobernación, y éste, á propuesta del Negociado, acordó reclamar del Gobernador de la provincia copia literal del acuerdo del Ayuntamiento de Aranjuez referente á que desaparecieran los pantanos en el Soto de la Barca y Soto de Castillejo y otras fincas de aquel término jurisdiccional, y que recibiera asimismo la resolución ó acuerdo de la Junta de Sanidad de aquella población sobre la conveniencia y necesidad del desagüe y saneamiento de los terrenos de D. Antonio Díaz Quintana; copia literal de las comunicaciones dirigidas al citado Díaz Quintana por el Alcalde de Aranjuez en 26 de Mayo y 30 de Agosto de 1878; que ampliasen sus informes el Alcalde y el Ayuntamiento, y justificasen además que el referido interesado era el único que no había dado cumplimiento á los acuerdos de la Autoridad:

Que acordado así, y completado el expediente con esos nuevos datos, el Negociado correspondiente fué de dictamen que procedía confirmar en todas sus partes el acuerdo impugnado, tanto por ser ajustado á derecho, cuanto por haberse interpuesto el recurso ante el Gobernador fuera del plazo señalado por el art. 474 de la Ley Municipal:

Que pedido informe á la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, ésta reclamó copia literal de las actas de las sesiones del Ayuntamiento en que había tratado de los trabajos de saneamiento de los terrenos en cuestión desde 1876, y habiendo manifestado el Alcalde de Aranjuez no existir acuerdo alguno anterior al que obraba en el expediente, ni otro dato que el artículo 438 de las Ordenanzas municipales, que trascribía; la Sección lo evacuó en el sentido de que procedía desestimar el recurso interpuesto, entendiéndose que el abono de las obras verificadas á costa de D. Antonio Díaz Quintana había de hacerse previa tasación por peritos nombrados por el Alcalde y el interesado, y un tercero, caso de discordia:

Y que de acuerdo en un todo con el anterior dictamen, se dictó la Real orden de 14 de Agosto de 1880, confirmatoria del acuerdo impugnado:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la referida Real orden presentó en tiempo de demanda ante el Consejo el Doctor D. Luis Díaz Moreu, en nombre de D. Antonio Díaz Quintana, y una vez que fué declarada admisible en vía contenciosa, la amplió solicitando en definitiva se revocase el acuerdo ministerial que impugnaba, y se declarase no haber lugar al abono por su representado de las obras practicadas en el Soto de Castillejo, abriéndose el oportuno expediente para la indemnización de los daños y perjuicios que se le habían ocasionado:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó pidiendo que se absolviera de ella á la Administración general del Estado, y se confirmase la Real orden impugnada:

Visto el núm. 1.º del art. 414 de la Ley Municipal, según el cual corresponde al Alcalde único, ó primero en su caso, publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando faesen ejecutivos y no mediase causa legal para su suspensión:

Visto el núm. 5.º del citado artículo, según el cual corresponde asimismo al Alcalde dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviese por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento:

Visto el art. 438 del cap. 6.º de las Ordenanzas municipales vigentes en Aranjuez, que dice: «El Alcalde cuidará muy escrupulosamente de que se desagüen las lagunas ó pantanos que hubiese en la población ó sus inmediaciones, evitando de este modo el daño que sus miasmas pueden ocasionar á la salud:»

Considerando que no cabe discutir en el presente litigio la justicia del acuerdo del Ayuntamiento de Aranjuez referente á la desecación de los terrenos del Soto de Castillejo, puesto que dicho acuerdo, no sólo fué consentido por el demandante, sino que explícitamente reconoció la conveniencia de aquella medida en su instancia al Gobernador de la provincia de fecha 3 de Octubre de 1878:

Considerando que la orden de sanear fué notificada tres veces, una directamente al interesado, y otras dos por medio de su encargado en Aranjuez:

Considerando que el Alcalde del referido Municipio no hizo más que cumplir un acuerdo de carácter general dictado por el Ayuntamiento, sin que por tanto se excediera de sus atribuciones, si se tiene en cuenta lo dispuesto en el citado art. 414 de la Ley Municipal:

Considerando que los trabajos se llevaron á cabo con intervención del apoderado de D. Antonio Díaz Quintana, y en la forma que indicó como más conveniente á los intereses de su principal:

Considerando, por lo expuesto, que ningún perjuicio se ha seguido al demandante, y que por otra parte la forma de valorar y apreciar los trabajos ejecutados por medio de peritos, según dispone la Real orden que se impugna, es completamente equitativa y arreglada á derecho;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Esteban Garrido, D. Francisco Rubio, D. Pedro de Madrazo, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, D. Juan Surrá, D. José Montero Ríos, D. Enrique de Cisneros, el Conde de Heredia Spínola y D. Antonio Mena y Zorrilla,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. Antonio Díaz Quintana contra la Real orden de 14 de Agosto de 1880, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 12 de Febrero de 1885.—Antonio Aleántara.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta verificada en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 15 del corriente.

Precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta: 59'80 por 100.

PROPOSICIONES PRESENTADAS

INTERESADOS	Importe nominal.	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. Benito S. Ezquerro.....	187.500	59'42
D. Joaquín Méndez.....	200.000	59'64
El mismo.....	200.000	59'54
D. J. A. Portalés.....	1.050.000	59'64
D. Enrique Martínez.....	250.000	59'48
El mismo.....	300.000	59'38
El mismo.....	200.000	59'55
D. E. Helguero.....	1.000.000	59'37

PROPOSICIONES ADMITIDAS

INTERESADOS	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. E. Helguero.....	1.000.000	59'37	593.700
D. Benito S. Ezquerro (parte de 187.500 pesetas)....	51.747'40	59'42	30.748'34
	1.051.747'40		624.448'34

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 24 de Abril de 1885.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Dirección general de Sanidad militar.

Conforme á lo prevenido en el programa aprobado por S. M. en 28 de Marzo de 1883, se verificará en el Hospital militar de esta Corte, á las ocho en punto de la mañana, el día 27 del actual, la primera sesión pública del Tribunal nombrado para censurar las oposiciones á ocho plazas de Farmacéuticos segundos de Sanidad militar, mandadas convocar por Real orden de 12 de Marzo último.

Madrid 24 de Abril de 1885.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Ignorándose el paradero de D. Tiburcio Irigoyen, patrono familiar de las memorias instituidas en esta Corte por Doña Juana de Bualante, D. Juan Echenique y Doña Paula Ordóñez, esta Dirección general ha acordado citar por el presente anuncio y término de 20 días á dicho patrono á fin de que exponga lo que á su derecho conviniere en el expediente de investigación de las mencionadas memorias, durante cuyo plazo tendrá de manifiesto los antecedentes en la Sección de Beneficencia particular de este centro directivo.

Madrid 24 de Abril de 1885.—El Director general, E. Ordóñez.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Figueras y la de La Junquera se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Gerona* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Figueras y La Junquera, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 25 de Mayo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 900 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 90 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulado su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Figueras á la de La Junquera y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertas los pliegos y leídos públicamente, se hará constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Figueras y la de La Junquera, en la provincia de Gerona.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Figueras á la de La Junquera toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados

y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 20 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en tres horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace á caballo y de 10 si es en carruaje; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Gerona. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá este almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacos ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Gerona.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidie del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó bareajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 46 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14.ª El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.ª El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 18 de Abril de 1885.—El Director general, Aquilino Herce. 2240—S

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Verin y la de Chaves (Portugal) se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Verin, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 25 de Mayo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.250 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa

constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 125 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública; regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1850.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

"D. F. de T., natural de vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Verin á la de Chaves y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Verin, en la provincia de Orense, y la de Chaves (Portugal).

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Verin, de la provincia de Orense, á la de Chaves (Portugal) toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 24 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace á caballo y de 10 en carruaje; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Orense. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá este almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacos ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Orense.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidie del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente;

pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó bareajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 46 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14.ª El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.ª El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 18 de Abril de 1885.—El Director general, Aquilino Herce. 2241—S

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Almería.

Sección de Fomento.—Montes.

El día 22 de Mayo próximo, á las doce de la mañana, se celebrará en este Gobierno civil y en la Alcaldía de esta capital la subasta doble y simultánea para la venta de los espartos pertenecientes á los montes públicos de este término municipal, bajo las bases y condiciones que han sido aprobadas y tipo de tasación de 40.000 pesetas por cada uno de los tres años que comprende el aprovechamiento.

Almería 20 de Abril de 1885.—El Gobernador, Juan Jiménez.— 2239—S

Gobierno de la provincia de Logroño.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo determinado por las disposiciones vigentes y de no haberse presentado postor para la primera licitación anunciada, este Gobierno civil ha señalado el día 6 del próximo mes de Mayo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de tercer orden de San Millán de la Cogolla á Haro, trozo único, en esta provincia, durante el actual año económico, por su presupuesto de contrata de 2.000 pesetas 42 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno civil, y para cuyo efecto se hallarán de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo los proyectos y condiciones particulares y económicas que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto de la contrata, y podrá hacerse en metálico, en acciones de caminos, y en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañar á cada pliego, además de la cédula personal del proponente, el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación en los términos prescritos en la referida instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Logroño 20 de Abril de 1885.—El Gobernador, Federico Terrer y Gálvez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Logroño con fecha 20 de Abril del año actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para conservación de la parte de carretera de San Millán de la Cogolla á Haro, comprendida en la expresada provincia y en su trozo único, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será rechazada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 2261—S

Gobierno de la provincia de Pontevedra.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 23 del próximo pasado Marzo, este Gobierno ha señalado el día 12 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la reparación en el corriente año económico de la carretera que con el importe del presupuesto se expresa en la nota inserta á continuación.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en el local de costumbre del Gobierno de la provincia de Pontevedra, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones económicas y facultativas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones, suscritas en papel del sello 41.º, se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al modelo que sigue, á los cuales se acompañará la cédula personal.

La cantidad que ha de consignarse en la Caja central de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales como garantía para tomar parte en la subasta será la del 1 por 100 del presupuesto á que se refiera la proposición.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar á cada pliego el documento que lo acredite.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre los autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 50 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 pesetas.

Pontevedra 20 de Abril de 1885.—El Gobernador, A. Luis López.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Pontevedra con fecha 20 de Abril último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la reparación del trozo de la carretera de, se comprometo á tomar á su cargo los acopios presupuestados para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra clara que no ofrezca duda, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de la carretera y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

Carretera de tercer orden de Redondela á la Guardia.—Trozo 2.º.—Presupuesto de contrata: 6.277 pesetas 44 céntimos. 2262—S

Intervención de Hacienda de la provincia de Oviedo.

Enterado de las diligencias practicadas en el expediente instruido por orden de la Dirección general del Tesoro público de 25 de Noviembre de 1884 en averiguación de los hechos que dieron lugar al pago indebido de haberes á Doña Rita Menéndez Alvarez, como pensionista del Montepío militar sin existir orden de consignación y pago; constando de ellas que tanto en el Boletín oficial de esta provincia de 23 de Enero último, como en la GACETA DE MADRID de los días 26 del mismo mes y 15 de Marzo próximo pasado, se insertaron los anuncios correspondientes, llamando y emplazando á los Sres. D. Marcelino Campón, D. Ignacio Gomá y D. Ramón Sanabria para que compareciesen á responder de los cargos que resultarán contra ellos como funcionarios que intervinieron en el pago; y visto que ha transcurrido el término de 30 días que se les señaló al efecto sin haber comparecido, he acordado declararles en rebeldía á tenor de lo que se previene en el art. 147 del reglamento para la ejecución de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 23 de Junio de 1870, y disponer que se publique este acuerdo en igual forma que se ha verificado de los anteriores anuncios.

Oviedo 20 de Abril de 1885.—E. Rico. 3349—M

Gabinete central de Telégrafos.

DÍA 24

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombres y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Marmolejo	Macario Pastor.—Carrera de San Jerónimo, 24.
Lérida	Eugenio Caballero.—Fuentes, 44, tercero derecha.
Sevilla	Basilio López.—Sin señas.
Palma	Margarita Oncille.—Hortaleza, 92.
Puerto de Santa María	Juan Rivero.—Fuencarral, 74, tercero.
Sevilla	Francisco Navarro.—Carrera San Jerónimo, 29.
Málaga	Antonio Castillo Gutiérrez.—Calle Molinos, 1 y 2.
Guadalajara	Isidro Rodríguez.—Escorial, 26.
Balace Sevilla Córdoba	Matilde Serra.—Fuencarral, 27, tercero derecha.
Totana	Joaquín Abellaneda.—Sin señas.
<i>Este.</i>	
Madrid	José Latato.—Marqués Duero, 40, bajo.

Madrid 24 de Abril de 1885.—P. el Jefe del Centro, D. Valadares.

Administración del Correo Central.

DÍA 23

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 305 Buitrago é Hijos.—Valladolid.
- 306 Hecharria Hermanos.—Jaén.
- 307 Esperanza Irarte.—Vallecas.
- 308 Francisco Córdova.—Utrera.
- 309 Jorge M. Ledesma.—Zamora.
- 310 Juan Segura.—Vallecas.
- 311 Juan Antonio Gallardo.—Toledo.
- 312 José Moreno.—Málaga.

- Núm. 313 José Cebrián.—Jaca.
- 314 Lorenzo Perales.—Acebo.
- 315 María Jiménez.—Méntrida.
- 316 Manuel Hernández.—Valladolid.
- 317 Raimundo Moreno.—Vallecas.

Madrid 24 de Abril de 1885.—El Administrador, B. Romero Leal.

Secretaría de la Capitanía general de Marina de Departamento de Cartagena.

Dispuesto por Real orden de 6 de Noviembre del año último la adquisición de 24.140 kilogramos de cáñamo en rama para tejidos, que son necesarios en el Arsenal de este Departamento con destino á las elaboraciones que han de hacerse para el Apostadero de Filipinas, se anuncia pública licitación ante la Junta de subastas de esta capital y la que al efecto se encontrará reunida en la Comandancia de Marina de Alicante el día 29 del próximo Mayo, á las dos de la tarde, en cuya Comandancia y en esta Secretaría estará de manifiesto el pliego de condiciones hasta el día del remate.

El servicio está dividido en dos lotes de á 12.070 kilogramos cada uno, al precio tipo de 135 pesetas los 100 kilogramos, siendo circunstancia precisa para tomar parte en la subasta imponer en la Tesorería de Hacienda á que pertenezca el punto en que el licitador haga sus proposiciones, en metálico ó valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 250 pesetas por lote, fianza que podrá efectuarse también en la Depositaria de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico y en esta capital se licitará.

El pago se efectuará por el Contador del Depósito del Arsenal, tan luego como se acredite haberse recibido el indicado textil, en cuyo caso también se ordenará la devolución de la fianza definitiva que habrá de imponer la persona á cuyo favor se adjudique el suministro, y que está fijada en 800 pesetas por cada lote.

Las proposiciones deberán redactarse en papel de á peseta, clase 41.º, con sujeción al modelo que á continuación de este anuncio se consigna, entregándolas al Presidente de la Junta en pliegos cerrados y por separado del documento que acredite la imposición del depósito marcado para licitar, de que también deberá hacerse entrega.

El plazo máximo para facilitar el cáñamo es el de 30 días, á contar desde la fecha en que se firme la correspondiente escritura.

Cartagena 22 de Abril de 1885.—El Secretario, Carlos Molina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, que habita en la calle tal, número tal, piso tal derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. . . ., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de, núm. . . ., de tal fecha) para contratar kilogramos de cáñamo en rama para tejidos, necesarios en el Arsenal de Cartagena, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio al lote tal (ó á los lotes tal y cual), con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego, y por el precio señalado como tipo para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 en el lote tal, y tantas pesetas y tantos céntimos en el cual, todo por letra y escrito con tinta negra.)

(Fecha y firma del proponente.) 2260—S

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tribunal de Cuentas del Zeino.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Juan Trujillo, Administrador que fué de la Aduana de la Habana, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 15 días, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de Rentas marítimas de la Aduana de la Habana, correspondiente al mes de Setiembre de 1867; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Abril de 1885.—Emilio Huelin. 3813—M

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, Visitador eclesiástico de Madrid y Vicario del mismo y su partido, se cita, llama y emplaza á Juan Castro y Díaz, natural de Esparragosa, provincia de Badajoz, para que en el improrrogable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Tribunal, sito en la calle de la Pasa, número 3, y Notaría del infrascrito, para conceder ó negar, con arreglo á ley, su consentimiento á su hija Vicenta Castro y Rodríguez, é hija de Margarita Rodríguez é Ibita, y á dar una declaración sobre el mismo asunto para el matrimonio que proyecta con Manuel Silvestre Ardura y Hernández; con apercibimiento de que si no comparece en dicho tiempo se dará al expediente el curso que corresponda sin más llamarle ni emplazarle.

Madrid 19 de Abril de 1885.—Eliás Sáez. 3829—M

Juzgados militares.

MADRID

Los reclutas del reemplazo de 1885 pertenecientes á los distritos del Hospicio, Palacio y Universidad, que después de cubierto el cupo para activo hayan quedado en sus casas como excedentes, cortos de talla, exceptuados y redimidos á metáli-

co, se presentarán en esta oficina, sita en el piso segundo del cuartel de San Francisco, entrada por la calle del Rosario, todos los días no feriados, de doce á tres, con el fin de recoger el pase que deben tener en su poder, según dispone el art. 123 del reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército.

Madrid 14 de Abril de 1885.—El Teniente Coronel, primer Jefe, José Ibáñez. 3785—M

Ignorándose el domicilio del Teniente Coronel retirado Don Lino Rodríguez Martínez, se le cita por medio de este anuncio para que comparezca á declarar en esta Fiscalía, calle de Segovia, 6, principal derecha, en el término de 40 días, de diez á once de la mañana.

Madrid 14 de Abril de 1885.—El Comandante, Fiscal, Eulogio Aguirre. 3776—M

Ignorándose cuál sea el domicilio que tenga en esta Corte el soldado Fernando Ginés Rodríguez, se le cita por el presente edicto, para que tan pronto como llegue á su noticia se presente en esta Fiscalía, sita en la cuesta de Santo Domingo, número 20, piso tercero de la derecha, en día no feriado, de nueve á diez de la mañana, á fin de notificarle un testimonio que obra en la misma.

Madrid 15 de Abril de 1885.—El Comandante, Fiscal, Miguel Solís. 3805—M

Ignorándose cuál sea el domicilio que tengan en esta Corte Gregorio Recio y Francisca Santos, padres del soldado sustituto para Ultramar Pedro Recio Santos, se les cita por el presente edicto, para que tan pronto como llegue á su noticia se presenten en esta Fiscalía, sita en la cuesta de Santo Domingo número 20, piso tercero de la derecha, en día no feriado, de nueve á diez de la mañana, á fin de responder á un interrogatorio que obra en la misma.

Madrid 16 de Abril de 1885.—El Comandante, Fiscal, Miguel Solís. 3806—M

Ignorándose cuál sea el domicilio que tenga en esta Corte el cabo primero que fué de la brigada de obreros de Administración militar de la isla de Cuba Julián González Moreno, se le cita por el presente edicto, para que tan pronto como llegue á su noticia se presente en esta Fiscalía, sita en la cuesta de Santo Domingo, núm. 20, piso tercero de la derecha, en día no feriado de nueve á diez de la mañana, á fin de responder á un interrogatorio que obra en la misma.

Madrid 16 de Abril de 1885.—El Comandante, Fiscal, Miguel Solís. 3777—M

MÁLAGA.

D. Gregorio Roldán Herrero, Capitán, Fiscal del batallón reserva de Málaga, núm. 98.

Hallándome instruyendo sumaria como desertor al soldado de este batallón Francisco Galvez Alva;

Y usando de las facultades que S. M. concede en las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al referido soldado, natural de Vélez Málaga, provincia de Málaga, para que en el término de 40 días, á contar de este tercer edicto, se presente en el cuartel de Levante, que ocupa el batallón en esta ciudad, á prestar su declaración y descargos; y de no verificarlo se seguirá la sumaria y será juzgado en rebeldía.

Málaga 13 de Abril de 1885.—Gregorio Roldán Herrero. 3795—M

MIRANDA DE EBRO

D. Cristóbal Sánchez Soriano, Capitán, Teniente, Fiscal del batallón depósito de Miranda de Ebro, núm. 130.

Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza el recluta disponible Hipólito Benito García, natural de Villagalijo, en esta provincia, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á pasar la revista anual reglamentaria;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado recluta, señalándole el local que ocupan las oficinas de este batallón, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Miranda de Ebro 12 de Abril de 1885.—Cristóbal Sánchez. 3797—M

D. Cristóbal Sánchez Soriano, Capitán, Teniente, Fiscal del batallón depósito de Miranda de Ebro, núm. 130.

Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza el recluta disponible Anselmo Ramón Zaldo, natural de Pradeluengo, en esta provincia, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á pasar la revista anual reglamentaria;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado recluta, señalándole el local que ocupan las oficinas de este batallón, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Miranda de Ebro 12 de Abril de 1885.—Cristóbal Sánchez. 3796—M

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—PALACIO

En virtud de lo dispuesto por el Licenciado D. Bonifacio Mata, Juez del propio distrito, en providencia de 11 del actual, dictada en méritos de la demanda interpuesta por D. Francisco Vila y Ciuró contra D. Buenaventura Babot, cuyo actual domicilio se ignora, se cita y emplaza á éste por medio de la presente cédula de emplazamiento:

«En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad en providencia de 11 del actual, dictada á instancia de D. Francisco Vila y Ciuró en los autos sobre juicio declarativo mayor, promovido por el propio D. Francisco Vila y Ciuró contra D. Buenaventura Babot, cuyo actual domicilio se ignora, se emplaza á éste para que dentro del término improrrogable de nueve días hábiles, contaderos del siguiente al en que se inserte la presente cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca ante el Juzgado á personarse en forma en los expresados autos; con prevención de que no compareciendo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, y de que quedan en la Escribanía las oportunas copias para serle entregadas tan luego se presente.

Barcelona 13 de Abril de 1885.—Juan Gibernán, Escribano. Dada en Barcelona á 13 de Abril de 1885.—Por disposición del Juez, Juan Gibernán, Escribano. X—4652

MADRID—PALACIO

D. Miguel Calzas y Sáinz, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por el presente se hace saber que en los autos á instancia de los Sres. D. Teobaldo de Saavedra y Cueto y Doña María del Carmen Pérez de Barradas, Marqueses de Viana, sobre liberación de las cargas que gravitan sobre una casa propiedad de aquéllos, sita en la plaza de la Concepción Jerónima, con fachada á la calle del mismo nombre, ha recaído la siguiente

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 13 de Abril de 1885, el Sr. D. Miguel Calzas y Sáinz, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital; habiendo visto estos autos de juicio civil ordinario promovidos por el Procurador D. Manuel Martín Veña, en representación de los señores D. Teobaldo de Saavedra y Cueto y Doña María del Carmen Pérez de Barradas, Marqueses de Viana, y á quienes ha defendido el Letrado D. José López de Ceranio, sobre liberación de las cargas que gravitan sobre la casa propiedad de los primeros, sita en la calle de la Concepción Jerónima y plaza del mismo nombre; y

Resultando que admitida la demanda en la que se hacía relación de las indicadas cargas, consistentes en un censo de 6.000 ducados de capital y 300 de réditos, impuesto por Doña Beatriz Ramírez de Mendoza en favor de D. Juan de Vallemadrano y Doña Manuela de Osuna por escritura de 6 de Junio de 1617 otorgada ante el Notario D. Francisco Testa; otro censo de 73.888 rs. 6 mrs. de réditos, puesto por el Sr. Duque de Rivas sobre todos sus estados, que fundó D. Sebastián Suárez, según escritura otorgada en 16 de Julio de 1788 ante el Escribano D. Tomás de Sancha; 31.654 rs. de capital con réditos de 2 y medio por 100, sin que se conozca la fecha de la imposición ni á favor de quien lo fué; y una obligación por la suma de 48.000 rs. en favor de D. Antonio Alvarez, se confirió traslado de ella á los demandados, á cuyo efecto é ignorándose su paradero, se les citó por medio de edictos en los periódicos oficiales para que se personaran debidamente representados á hacer uso de su derecho dentro del término de la ley, sin que á pesar de haber éste transcurrido con exceso lo hayan verificado, por lo que á instancia de la parte actora se les acusó la rebeldía, mandando extenderse las diligencias sucesivas en cuanto á ellos con los estrados del Juzgado:

Resultando que conferido traslado para réplica á la parte actora, lo evacuó renunciando al mismo y á la prueba, por lo que y en conformidad á lo dispuesto en los artículos 547 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, se han mandado traer los autos á la vista para sentencia con citación de las partes:

Resultando que en la tramitación de este pleito se han observado las prescripciones legales:

Considerando que por los documentos que á la demanda se acompañan la parte actora ha acreditado debidamente que los citados censos y gravámenes con que se halla afecta la casa de su propiedad, sita en la plazuela y calle de la Concepción Jerónima, no han sido reclamados nunca por persona alguna, habiendo transcurrido más de 30 años que señalan las leyes 63 de Toro, y 5.ª, tit. 8.ª, libro 4.º de la Novísima Recopilación, como término para la prescripción de las obligaciones mixtas, y que á pesar de haberse cumplido con los requisitos legales, llamando por edictos y en los términos prevenidos á los que se creyeron con derecho á las citadas cargas, nadie ha comparecido á hacer reclamación de ningún género, por lo que se está en el caso de declarar su liberación según se pretende;

Vistas las leyes citadas y demás referentes al caso; Fallo que debo declarar y declaro libre de las cargas á que se refiere el primer resultando de esta sentencia la finca propiedad de los Sres. Marqueses de Viana, sita en la plazuela de la Concepción Jerónima, con fachada á la calle del mismo nombre, señalada por la primera con los números 1 y 29 y con el 6 por la segunda, ambos modernos, 9 antiguo, de la manzana 160; y en su consecuencia, y luego que esta sentencia sea firme, dirijase el oportuno mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la propiedad de esta capital para la cancelación de las mismas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel Calzas y Sáinz.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Miguel Calzas y Sáinz, Juez de primera instancia

del distrito de Palacio de esta capital, hallándose celebrando audiencia pública en Madrid á 17 de Abril, año del sello, de que doy fe.—Fernando Beltrán y Aguado.»

V para que tenga lugar su publicación en los periódicos oficiales, por la no comparecencia de persona alguna, expido el presente que firme en Madrid á 23 de Abril de 1885.—V.º B.º.—Calzas.—El actuario, Fernando Beltrán y Aguado. X—4654

SANTOÑA

D. Juan Antonio Hidalgo y Rodríguez, Juez de primera instancia de la villa de Santoña y su partido.

Por el presente se cita y llama á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Guillermo González Morante, vecino que fué de Escalante, en este partido, donde falleció como á los 40 años de edad el día 21 de Marzo de 1869 sin otorgar disposición testamentaria; estuvo casado en primeras nupcias con Doña María Ruiz Lavín, en cuyo matrimonio tuvieron á Calixta, y en segundas lo estaba con Doña Gervasia Saravia, habiendo tenido de este segundo matrimonio á Ramona, para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan en forma á deducirlo ante este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestado á instancia de D. Pedro Jado Agüero, vecino de citado Escalante, y en su nombre el Procurador D. Fernando Fernández; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar; debiendo advertir que se ha presentado reclamando indicada herencia y aceptándola á beneficio de inventario, como parienta dentro del cuarto grado del expresado D. Guillermo González, Doña Calixta González, domiciliada en esta villa.

Dado en Santoña á 12 de Marzo de 1885.—Juan Antonio Hidalgo.—Por mandado de S. S., Juan Fernández Campero. X—4656

TÚY

D. José Leiras Pérez, Secretario judicial y de gobierno del Juzgado de primera instancia de Tuy.

Certifico que en el mismo y por mi oficio se propuso demanda en juicio de menor cuantía por el Procurador D. Manuel Rivas, en representación de Rosendo Varela, vecino de San Lorenzo de Nogueira, en el partido de Cambados, contra Ramón Alonso Caballero, vecino de Parderrubias, ausente en ignorado paradero, como único y universal heredero de su finado hermano el Presbítero D. Juan José Alonso Caballero, sobre pago de 4.480 rs.; habiéndose dictado providencia en 8 del corriente, por la cual se confiere traslado de dicha demanda al Ramón Alonso Caballero para que comparezca en los autos dentro de nueve días improrrogables, personándose para ello en forma.

Al efecto, y por medio de la presente cédula, que habrá de publicarse en la GACETA DE MADRID, emplazo en debida forma al Ramón Alonso Caballero; previniéndole que si no compareciese le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Tuy 10 de Abril de 1885.—José Leiras. X—4657

VÉLEZ RUBIO

D. Aureliano Medina Martínez, Juez de primera instancia de Vélez Rubio.

Por el presente se llama á los que se crean con derecho á la vinculación núm. 3 que fundó D. José Martínez Olmedo, Presbítero, natural y vecino de María, por testamento otorgado en dicha villa el día 5 de Agosto de 1759, para que en el término de dos meses, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo; previniéndose que al hacerlo deberán acompañar los documentos en que se funden y el correspondiente árbol genealógico; y si no tuvieren á su disposición alguno de los documentos, se expresará el Archivo en que deban hallarse.

D. José González Ponce, Cura párroco de Antas, ha presentado en este Juzgado demanda promoviendo juicio universal en solicitud de que se le declare sucesor inmediato á la mitad de la expresada vinculación por ser descendiente de Rosa Martínez Olmedo, cabeza de la línea llamada por el fundador para el goce del vínculo de que se ha hecho mérito, cuyas fincas que lo constituyen se insertarán; y en providencia de este día he acordado publicar este segundo edicto, conforme á lo prevenido en el art. 1414 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Finca sobre que está constituido el vínculo.

Una labor en el pago de la Galicia, término de María, compuesta de 150 fanegas de tierra de secano, fanega y media de riego, casa cortijo, era y ejido; que linda todo en la actualidad por Poniente con D. Alejandro Garrigüez; Levante Juan Sánchez y Melitón Gallardo; Saliente D. Alejandro Garrigüez, y Norte Domingo Arroyo Rus.

Dado en Vélez Rubio á 18 de Abril de 1885.—Aureliano Medina.—Por mandado de S. S., Mariano Guirao y Jaén. X—4653

NOTICIAS OFICIALES

Canal de Urgel.

No habiéndose depositado suficiente número de acciones para celebrar la junta general convocada para el día 25 del actual, tendrá lugar, cualquiera que sea el número de los señores concurrentes, el día 2 de Mayo, á las tres y media de la tarde, en el local de las oficinas de la Sociedad Catalana general de Crédito, Dormitorio de San Francisco, núm. 2. Las papeletas de asistencia expedidas para la primera convocatoria servirán para esta segunda, del mismo modo que las que se obtengan en virtud de los nuevos depósitos de acciones que se admitirán desde el día 27 al 30 inclusive.

El día 3 de Mayo, á las cuatro de la tarde, tendrá también lugar definitivamente la reunión de señores obligacionistas, la

cual, por falta de representación bastante, tampoco puede celebrarse el día de la primera convocatoria. Serán válidas para esta segunda las papeletas ya registradas y las que mediante el depósito de los títulos correspondientes se pasen á recoger en los días del 27 al 30 del actual.

Barcelona 21 de Abril de 1885.—Por el Canal de Urgel, el Director, Domingo Cardenal. X—4642—2

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Abril de 1885.

Table with columns: HORA, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCIÓN, etc. Data for April 24, 1885, including temperature, wind direction, and other meteorological observations.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete y media del día 24 de Abril de 1885.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura, Temperatura, Dirección, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather conditions for various locations like Barcelona, Madrid, Valencia, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila y Toledo.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Tocino añejo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok.

Jabón, de 1'05 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'40 á 1'50 pesetas el litro, y de 10 á 14 el decalitro. Vino, de 0'75 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petrleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'50 á 7'50 el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 454.—Corderos, 576.—Idem lechales, 21.—Terne- ras, 44.—Total, 795.

Su peso en kilogramos..... 41.268'750.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes

Table with 4 columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Precios de recaudación, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, and Mediodía.

Madrid 24 de Abril de 1885.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 24 de Abril de 1885, comparada con la del día anterior

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' with columns 'FONDOS PÚBLICOS', '24 23.', '24.', '25 24.'. Rows include 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior' and 'Acciones del Banco de España'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns 'AÑO', 'BENEFICIO', 'AÑO', 'BENEFICIO'. Lists cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez-Front., León, Llerda, Linares.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 23 DE ABRIL

Table with 2 columns: Description, Pesetas. Rows include 'Deuda perp. al 4 por 100 ext.', 'Fondos españoles', 'Fondos franceses', 'Consolidados ingleses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras:

Londres, á 90 días fecha, diaz, 46'45-49. París, á ochos días vista, fr., 4'87-86.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1885.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Description, Pesetas. Rows include 'Primera clase', 'Segunda id.', 'Tercera id.'.

FUNDACIÓN DEL EXCMO. SR. D. MANUEL V. FIGUEROA. D. Alvaro Guijarro de Molina, Abogado del ilustre Colegio de esta Corte, Oficial que ha sido de la clase de primeros del cuerpo de Administración civil y Secretario de esta fundación.

Certifico que habiendo quedado al fallecimiento del último patrono de sangre D. Andrés T. Bouza de Figueroa, ocurrido en 13 de Enero último, pendientes de aprobación las cuentas del patronato correspondientes á los años de 1882 y sucesivos, que actualmente está formalizando la testamentaria de dicho señor, y en la imposibilidad por esta causa de formar un presupuesto ajustado y exacto para el año corriente de 1885-86, por no ser conocido todavía con exactitud el importe de las atenciones de la fundación correspondientes á aquellos años que se hallan en descubiertó, y no pudiendo sin embargo dilatarse por más tiempo el anuncio del concurso de pensiones y dotes que han de proveerse en el año corriente, se procedió por el actual patrono y con aprobación de esta protectoría á formar el presupuesto aproximado siguiente:

Table titled 'PRESUPUESTO PARA EL AÑO DE 1885-86'. Rows include 'Existencia en cuenta corriente con el Banco de España en 28 de Marzo de 1885', 'A deducir por resultados del concurso anunciado', 'Para pago de 10 dotes, á 5.500 pesetas una', 'Idem id. de seis pensiones de primera enseñanza, á 412 pesetas 50 céntimos una', 'Idem id. de cuatro id. de segunda enseñanza y Facultades mayores, á 1.100 pesetas una', 'Resto'.

A deducir por resultados del presupuesto de 1883-84: Para pago de pensiones, grados y conclusión de carrera de este curso..... 54.500. Idem id. de 40 dotes vencidas en 1884..... 55.000. Idem id. de 20 id. que se calcula estén en descubiertó en años anteriores..... 110.000. Idem gastos de personal y material de este año, según cálculo aproximado..... 10.000. Idem fondo de reserva: se calcula el 10 por 100 de los ingresos de años anteriores..... 160.000.

A deducir por resultados del presupuesto de 1884-85: Para pago de pensiones, grados y conclusión de carrera de este curso..... 110.000. Idem id. de 40 dotes..... 55.000. Idem gastos de personal de la fundación..... 4.800. Idem id. de material y de viajes del señor patrono prudencialmente calculados..... 5.000. Idem fondo de reserva: 10 por 100 de los ingresos..... 22.905. Resto..... 497.705.

A deducir presupuesto para el concurso de 1885: Para pago de 48 dotes, á 5.500 pesetas una..... 99.000. Idem id. de 400 pensiones de primeras letras, á 412 pesetas 50 céntimos una..... 164.800. Idem id. de 46 id. de segunda enseñanza y Facultades mayores, á 1.100 pesetas una..... 50.600. Idem id. de nueve id. de carreras militares y especiales, á 1.650 pesetas una..... 14.850. Resto..... 454'47.

Este presupuesto, en la parte correspondiente á obligaciones atrasadas en descubiertó, queda sujeto á las rectificaciones que resulten del examen de las cuentas de 1882 á 1885 que están pendientes.

Para que conste y pueda insertarse en la GACETA DE MADRID, de orden del Excmo. Sr. Juez protector, y con su V. B., firmo la presente en Madrid á 16 de Abril de 1885.—V. B.—Monte-ro Ríos.—Por mandado de S. E., Alvaro Guijarro de Molina. X—1638

TESTAMENTARIA DEL EXCMO. SR. D. LUCAS AGUIRRE Y JUÁREZ.—Programa de los premios que en el año de 1885 han de adjudicarse en el Instituto de Cuenca para cumplir la disposición testamentaria del Excmo. Sr. D. Lucas Aguirre y Juárez.

El Excmo. Sr. D. Lucas Aguirre y Juárez (q. e. p. d.) instituyó por la cláusula 13, letra l de su testamento, otorgado en Madrid á 15 de Junio de 1871, un premio de 4.000 rs. vn. en cada año para el alumno del Instituto de Cuenca que más lo merezca á juicio de los patronos. Y como quiera que en alguno de los pasados años desde 1880 hasta el de 1884 no haya habido número suficiente de aspirantes premiados, en el presente deberán adjudicarse cinco premios, los cuales habrán de concederse bajo las bases siguientes:

- 1.° Estos cinco premios corresponden á los años 1881, 1882, 1883, 1884 y 1885.
2.° Tendrán derecho á optar á estos premios los alumnos que hayan terminado la segunda enseñanza en el Instituto de Cuenca desde el año de 1881 á Junio de 1885, habiéndose matriculado y examinado ó cursado y probado en el mismo establecimiento la mayor parte de las asignaturas necesarias para el Bachillerato.
3.° Serán excluidos del certamen los alumnos que hubiesen sufrido dos notas de suspenso en sus anteriores exámenes, ó sufrido pena como reincidentes impuesta por el Consejo de disciplina; pero, si tuviesen cuando menos una nota de sobresaliente, deberá ésta conmutarse por las dos de suspenso, y ser entonces admitido á la oposición.
4.° Los premios se adjudicarán en certamen público, que se verificará en el mismo Instituto.
5.° Los ejercicios se llevarán á efecto en la segunda quincena del mes de Junio, y serán dos: el primero escrito, y el segundo oral.
6.° El ejercicio primero consistirá en que durante cuatro horas, é incomunicados y sin libros, escriban todos los aspirantes sobre el mismo tema, que uno de ellos, designado por sus compañeros, sacará á la suerte de entre 40, redactados previamente por el Tribunal, y correspondientes á las diversas asignaturas.
7.° El ejercicio segundo consistirá en contestar á seis preguntas, tres de Letras y tres de Ciencias, sacadas á la suerte de entre 40, de las cuales cinco serán de las enseñanzas de Letras y cinco de las de Ciencias; y unas y otras serán incluidas en dos urnas distintas.
8.° Este programa se publicará en el Boletín oficial de la provincia de Cuenca y en la GACETA DE MADRID, como también en su día los nombres de los alumnos premiados.
9.° El Tribunal se compondrá de siete Jueces, que serán: el Alcalde ó un individuo del Ayuntamiento de la ciudad de Cuenca designado por la Corporación, un Diputado provincial nombrado por sus compañeros ó por la Comisión permanente en representación de la testamentaria, cuatro Catedráticos del Instituto de Cuenca, dos de la sección de Letras y dos de la de Ciencias nombrados por su Claustro, debiendo ser uno de ellos el Director del establecimiento (si es Catedrático) y un Profesor libre que designarán los testamentarios de entre personas de diversas carreras con títulos académicos superiores. El Tribunal se constituirá interinamente bajo la presidencia del Vocal de mayor edad, haciendo de Secretario el más joven. Acto continuo procederá por votación secreta á nombrar su Presidente y Secretario efectivos. El Juez que no asista á todos los actos no podrá tomar parte en la votación definitiva.
10. Si no hubiere aspirantes á estos premios, ó si el Tribunal no los encontrare dignos de ellos, qu darán reservados para que en el año próximo venidero puedan ser adjudicados también en el certamen público con el que corresponda á aquel curso académico.
11. Los premios serán entregados en el acto solemne de la apertura del curso de 1885 á 1886 por el Director del Instituto de Cuenca.
12. Los documentos justificativos y solicitudes para optar á estos premios se elevarán durante los 15 primeros días del mes de Junio de 1885 al Alcalde de Cuenca, quien después de extractados y anotados en el libro de acuerdos del Ayuntamiento los remitirá para su ejecución al Director del Instituto de segunda enseñanza, á fin de que el constituirse el Tribunal, y antes de dar principio á los ejercicios, éste declare los aspirantes que, reuniendo los requisitos de este programa, puedan y deban ejercer.
13. Concluidos los ejercicios, el Instituto archivará las solicitudes y documentos justificativos de los que opten á los premios, los trabajos escritos de los alumnos que hayan ejercitado y las actas originales de su calificación ó censura.
14. Tres copias autorizadas del acta de los ejercicios de oposición, y otras tres de las de entrega de los premios, serán remitidas por el Director del Instituto para que las hagan constar en sus respectivos libros de acuerdos á la Diputación provincial de Cuenca, á su Excmo. Ayuntamiento y á la testamentaria.
Madrid 1.º de Enero de 1885.—Los testamentarios, Manuel María José de Galde.—José de Ondovilla.—Feliciano de Isla.—José María del Valle.—Julian Díez de Bustamante.—Patricio de Pereda. X—1635

SANTOS DEL DIA

San Marcos, Evangelista, y Santos Herminio y Aniano, Obispos.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Marcos.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las nueve.—Función 119 de abono.—Turno 2.º impar.—Linda de Chamounix.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—El joven Telémaco. A las diez y tres cuartos.—Los estanqueros aéreos.—Melones y calabazas.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 21 de abono.—Turno 3.º impar.—El matrimonio de Figaro.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO ESLAVA.—A las nueve.—Función 111 de abono.—Turno 3.º impar.—Mincbe.—Ave Maria Purísima.—El tío Desazones.

TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 2.º impar.—El ratoncito Pérez.—La pañualla.—El ventanillo.—Los carboneros.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—En la tierra como en el cielo.—El libro azul.—Medium oyente.—En la tierra como en el cielo.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Función 46 de abono.—Turno 4.º par.—La Princesa Jorge.—El diablo harto de carne.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO MARTÍN.—A las nueve.—Beneficio.—Los bandos de Villafrita.—Un Capitán de lanceros.—Los diablos del día.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.